

Doctor

ANTONIO JOSÉ BALCÁZAR LÓPEZ.

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.

E. S. D.

Ref: Rad. 19-001-41-89-003-2019-00558-00
Proc. Ejecutivo Singular
Dte. Banco Popular – Sucursal Popayán
Ddo. Sebastián Taborda Arbeláez

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem del Ejecutado SEBASTIÁN TABORDA ARBELÁEZ, de manera atenta y por medio de este escrito procedo a SOLICITAR LA PÉRDIDA DE INTERESES cobrados por el BANCO POPULAR dentro del juicio civil de la referencia. La anterior solicitud la realizo con fundamento en la siguiente,

SITUACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Entre el BANCO POPULAR – SUCURSAL POPAYÁN, y el señor SEBASTIÁN TABORDA ARBELÁEZ, se celebró un contrato de mutuo comercial contenido en el pagaré número 29003470007246 por valor de \$30.100.000, y con fecha de creación 2 de septiembre de 2017 y fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. La entidad bancaria estableció vencimientos ciertos sucesivos, en 72 cuotas de igual valor por valor de \$675.777 cada una de ellas, pagaderas el día 5 de cada mes.

TERCERO. Conforme al título valor presentado para su recaudo judicial, las anteriores cuotas comprenden *capital e intereses*.

CUARTO. Como intereses de plazo la entidad financiera estableció lo siguiente: "(...) una tasa nominal del 16.68% por ciento (16.68%) mes vencido".

QUINTO. Conforme a la Resolución No. 0907 de fecha 30 de junio de 2017 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente para el periodo comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre de 2017, se fijó en 21.98% efectivo anual, lo cual y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, significa que la tasa de usura para ese periodo se ubicó en un 32.97% efectivo anual, es decir, una tasa aproximada de 2,74% mensual.

SEXTO. La entidad Demandante de manera clara, precisa, inequívoca y obrando con pleno conocimiento por tratarse de una entidad dedicada al préstamo de dinero, pactó expresamente una tasa nominal del 16.68% por ciento (16.68%) mes vencido, es decir, una tasa casi 6 veces más alta que la fijada como límite de usura mensual.

PETICIÓN

Conforme al artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y artículo 425 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se ordene a la Demandante la restitución doblada de todos los intereses cobrados en exceso durante el periodo de noviembre de 2017 a junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- Ley 45 de 1990 (artículo 72).
- Código de Comercio (artículo 884)
- Código General del Proceso (artículo 425)

Al revisar detenidamente el pagaré traído al juicio como base del recaudo, su Señoría puede advertir sin dificultad alguna que la inclusión de una tasa de interés tan alta no fue producto de una "equivocación", "error de digitación", o "inconformidad" ya que claramente la tasa de nominal mes vencido a razón del 16.68%, fue incluida dos veces seguidas en el espacio destinado en el título valor para consignar la tasa de interés de plazo. Téngase en cuenta que no se está ante una persona natural o ante una entidad cualquiera, sino ante una entidad del sector financiero cuyo objeto social es precisamente la colocación de dinero al público en calidad de préstamo, agregándose que su actividad se encuentra fuertemente vigilada y supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia la cual constantemente emite circulares, resoluciones, conceptos entre otros en relación con el adecuado manejo de los recursos de los ciudadanos y la protección de los derechos de éstos en los negocios celebrados.

En este orden de ideas no puede ser de recibo para su Señoría una explicación tan fútil como lo podría ser la existencia de una "equivocación" del Banco Demandante, por cuanto dicha tasa de interés fue expresamente solicitada en las pretensiones de la demanda al solicitar el cobro de los referidos intereses de plazo de cada una de las cuotas que alega está en mora mi representado, relievándose que por ningún lado de los hechos de la demanda se hizo alusión a una inconformidad ni mucho menos se solicitó que el Despacho ajustara la tasa a la máxima permitida por la ley. Tan cierto es lo anterior, que incluso el mandamiento de pago se libró por los intereses corrientes *de acuerdo a lo pactado dentro del pagaré*.

Lo anterior claramente infringe el contenido del artículo 884 del Código de Comercio el cual establece un tope máximo para el cobro de intereses, siendo éste una y media veces del interés bancario corriente. En este sentido, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece como sanción en contra de la parte que ha cobrado tales intereses en exceso, su pérdida y la restitución doblada de los mismos sin perjuicio de los demás ordenamientos que pueda y deba realizar el juzgado de instancia a fin de corregir tal conducta antijurídica.

Solicito en consecuencia, se declare la pérdida de intereses corrientes cobrados en exceso por parte de la Demandante y dichas cantidades sean restituidas dobladas a mi defendido, calculándose tales sumas sobre el total de lo cobrado en las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, el título valor aportado con la demanda.

Atentamente,



PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C. S. de la J.

Correo electrónico: pabloandresorozco@gmail.com